



ILTMOS. SRES.  
PRESIDENTE  
D. ANTONIO PUEBLA POVEDANO  
MAGISTRADOS:  
D. JOSÉ MARÍA MORILLO-VELARDE PÉREZ  
D. JOSÉ ANTONIO CARNERERO PARRA  
APELACIÓN PENAL  
JUZGADO DE VIGILANCIA  
PENITENCIARIA DE CÓRDOBA  
EXPEDIENTE N° 1134/08  
ROLLO N° 608/08

### AUTO N° 480/08

En Córdoba, a once de noviembre de dos mil ocho.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Por auto de fecha 28 de agosto de 2008, en el Expediente Penitenciario n° 1134/08, el Juez de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso de reforma formulado por la representación del interno [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de ese mismo Juzgado de fecha 15 de julio de 2008, que a su vez desestimaba la queja planteada por el mismo contra el Acuerdo de la Junta de Tratamiento de la Prisión de Córdoba, por el que se le había denegado el disfrute de un permiso de salida. Contra aquél se interpone recurso de apelación, del cual se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, que ha emitido informe desfavorable, interesando la confirmación de aquella resolución.



Remitidas las actuaciones a este Tribunal, se formó el oportuno rollo que, turnado de ponencia, ha correspondido al Ilmo. Magistrado Sr. D. JOSÉ ANTONIO CARNERERO PARRA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El art. 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 154.1 del Reglamento Penitenciario regulan los permisos de salida ordinarios como una preparación para la vida en libertad del interno, como parte de la política de reinserción penitenciaria. La jurisprudencia de esta Sala viene considerando como principio básico de estos permisos la contribución al tratamiento del interno, lo que excluye que puedan fundamentarse como meros beneficios de buen comportamiento en el interior del centro. También insiste en que, para valorar lo más conveniente para el interno, debe atenderse fundamentalmente a los informes de los equipos técnicos de los Centros Penitenciarios, al tratarse de un órgano multidisciplinar, cuyos profesionales, aparte su experiencia, son los mejores conocedores de la situación de aquél, su personalidad y, en suma, la conveniencia o no de otorgarles el permiso que solicita.

Estos mismos preceptos condicionan la concesión de esos permisos a determinados requisitos, como son que el condenado esté clasificado en segundo o tercer grado, que haya extinguido la cuarta parte de su condena o condenas y no observe mala conducta. Pero éstos son requisitos mínimos necesarios para que ese permiso pueda ser concedido, pero no suficientes. Además, debe completarse con la esencia y finalidad del tratamiento penitenciario, dirigido siempre a su proceso de reinserción social.



Por eso el art. 156 del mismo Reglamento, en su párrafo primero, exige un informe preceptivo del Equipo Técnico para analizar la probabilidad de que el uso del permiso pueda derivar, bien en la comisión de nuevos delitos, bien en un quebrantamiento de la condena, o en última instancia, pueda suponer una repercusión negativa desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o para el programa de su tratamiento.

**SEGUNDO.-** Aplicando estos conceptos al caso aquí analizado, lo primero que debe afirmarse es que concurren los requisitos mínimos que establece el art. 154 del Reglamento Penitenciario, pues ya ha superado el cumplimiento de una cuarta parte de la condena, está clasificado en segundo grado penitenciario y no se puede afirmar que observe mala conducta en el Centro, constando incluso su participación positiva en diferentes actividades de manera reciente .

Pero como se recogía en el fundamento anterior, éstos constituyen los requisitos mínimos de partida para el estudio de la concesión de un permiso de salida, pero se debe profundizar en la personalidad y circunstancias del interno para determinar si este permiso es adecuado para su preparación para la vida en libertad o puede tener un efecto perjudicial para él en caso de no estar suficientemente preparado, de modo que volviese a delinquir durante esa salida o no se reintegrase a la finalización del plazo del permiso, incurriendo en un delito de quebrantamiento de condena.

Y para este análisis se ha de acudir a esos factores precedentes que han sido tenidos en cuenta por la Junta de Tratamiento para denegar por mayoría el permiso de salida, en la medida que de ellos se pueda deducir que esta salida no es aconsejable para su tratamiento, al no concebirse que aún este preparado para ese tiempo de vida en libertad.



El primer factor desfavorable que se tiene en cuenta es la gravedad de la actividad delictiva por la que está cumpliendo la condena, aunque más bien, vistas las causas por las que está penado, se referiría más, por el número de ellas, a la profesionalidad criminal que a la entidad de los hechos por los que está sufriendo ese reproche de la sociedad.

Ello debe ponerse en relación con el tiempo de cumplimiento de condena que lleva el interno. En este sentido, no se puede compartir el criterio de la Junta de Tratamiento de considerar como factor de denegación el de la lejanía de la fecha de cumplimiento de los  $\frac{3}{4}$  de la condena, pues aunque éste no se producirá hasta el día 29 de septiembre de 2012, en los supuestos de condenas de larga duración, este criterio debe estudiarse en proporción al tiempo efectivo que lleva ya cumplido, que en este caso es bastante al haber ingresado en prisión en mayo de 2004 y tener ya gran parte de la mitad de la condena total satisfecha.

Pero lo que se considera fundamental por la Sala para considerar que procede otorgar el permiso de salida al Sr. [REDACTED] es que en fechas recientes, según pone de manifiesto el interno y se comprueba por la fundamentación del auto de 24 de abril de 2008 de la Audiencia Provincial de Sevilla (folio 39) referido a esta misma persona, la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Sevilla o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de aquella ciudad le ha otorgado dos permisos de salida, que ha disfrutado sin incidencia desfavorable alguna. Dado que los únicos criterios tenidos en cuenta para denegárselo en este caso se refieren a los delitos cometidos por el interno y la lejanía temporal en cuanto al cumplimiento de las  $\frac{3}{4}$  partes de la condena, criterios que no se entendieron suficientes en aquellas otras dos ocasiones para no otorgárselos, no resulta congruente que ahora se le deniegue el permiso cuando se trata de los mismos motivos pero ya más



devaluados, dado el avance en el cumplimiento de la condena (en este sentido, no se tiene en cuenta la causa penada pendiente de incluir en cumplimiento, al desconocerse por qué tipo de infracción criminal se le ha condenado y la cuantía de la pena que se le ha impuesto).

Por lo razonado debe estimarse el recurso de apelación interpuesto y conceder al interno un permiso de salida de tres días, con declaración de oficio de las costas de este expediente.

**LA SALA ACUERDA:** Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación del interno D. [REDACTED] contra el Auto de fecha 28 de agosto de 2008 dictado por el Ilmo. Sr. Juez de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba en el expediente nº 1134/08, el cual revocamos y en consecuencia, procede otorgar al mismo un permiso de salida de TRES días en las condiciones que se estimen adecuadas por el Centro Penitenciario atendiendo a la personalidad de aquél, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y verificado expídase testimonio junto con los autos originales al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.